

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 84

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1930

Título: POR LA CUAL SE CREA UNA OFICINA DE CONTABILIDAD Y CONTRALORIA QUE SE DENOMINARA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05926

Publicada el: 06-02-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Contraloría General de la República, Empleados públicos, Servidores públicos, Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.863

Rollo: 94

Posición: 213

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, VIERNES 6 DE FEBRERO DE 1931

NÚMERO 5926

PODER EJECUTIVO

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 39.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 84 de 1930 de 29 de Diciembre, por la cual se crea una oficina de contabilidad y controlaría que se denominará Contraloría General de la República 20655

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 41 de 1931, de 30 de Enero, por el cual se nombran algunos Gobernadores y suplentes de los mismos, en las Provincias de la República 20658

Decreto número 42 de 1931, de 30 de Enero, por el cual se nombra Visitador de las Oficinas Postales y Telegráficas de la República 20659

SECCION PRIMERA

Resolución número 12, de 31 de Enero de 1931 20659

Resolución número 13, de 31 de Enero de 1931 20659

SECCION SEGUNDA

Resolución número 14, de 28 de Enero de 1931 20659

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución número 487, de 6 de Octubre de 1930 20659

Resolución número 488, de 6 de Octubre de 1930 20659

Resolución número 489, de 6 de Octubre de 1930 20659

Resolución número 490, de 9 de Octubre de 1930 20659

Resolución número 491, de 10 de Octubre de 1930 20659

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 18 de Noviembre de 1930 20659

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 17 de Noviembre de 1930 20659

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 20 de Noviembre de 1930 20659

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 21 de Noviembre de 1930 20659

Aviases Oficiales 20659

Edictos 20661

PODER LEGISLATIVO

LEY 84 DE 1930

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea una oficina de contabilidad y controlaría que se denominará Contraloría General de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una oficina de contabilidad y control fiscal que se denominará Contraloría; será una oficina independiente en el Ramo Administrativo, responsable únicamente ante el Presidente de la República.

Artículo 2º La Contraloría estará bajo la dirección de un funcionario público que se llamará Contralor General de la República, quien debe ser panameño de nacimiento o por adopción con más de veinte años de residencia en el país. Será nombrado por el Presidente de la República por un período fijo de cuatro (4) años que comenzará el 1º de Octubre de 1932. Su nombramiento necesita ser aprobado por la Asamblea Nacional.

El Contralor General no podrá ser removido excepto por causa y después de sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. El nombramiento de Contralor deberá ser hecho por el Poder Ejecutivo dentro de los primeros cinco (5) días del

mes de Octubre; pasado dicho término si no se ha hecho nuevo nombramiento, el entonces Contralor General quedará de hecho nombrado para el período siguiente.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo estime conveniente, contratar los servicios de uno o más asesores técnicos para la Oficina de Contraloría, el cual o los cuales podrán ser ciudadanos extranjeros de reconocida competencia.

Artículo 3º El Contralor General tendrá un Ayudante quien puede no ser ciudadano panameño y quien desempeñará las funciones que le señala el Contralor General, y sustituirá a éste en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 4º La Contraloría tendrá los oficiales o empleados necesarios para su debido funcionamiento. Los sueldos de éstos, lo mismo que los del Contralor General y su Ayudante serán señalados por el Poder Ejecutivo. Las asignaciones del Contralor General y su Ayudante no podrán ser aumentadas ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo nombrará y removerá mediante recomendación del Contralor General en ambos casos, al Ayudante Contralor y demás empleados de la Contraloría.

Artículo 6º La Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Deberes y atribuciones de la Contraloría General.

1º Establecer y llevar las cuentas de control de fondos y las cuentas generales de control del Gobierno Nacional;

2º Prescribir el sistema de cuentas, formularios para las mismas y para los documentos e informes que necesiten o deban emplear todos los departamentos, oficinas o servicios del Gobierno, a fin de poder mantener un perfecto control de las cuentas;

3º Establecer y mantener un control efectivo sobre el numerario, las especies venales y todos los bienes del Estado, muebles o inmuebles, y sobre todos aquellos que al Estado le hayan sido confiados y se encuentren bajo la custodia, cuidado y control de funcionarios, empleados o Agentes del Gobierno Nacional;

4º Abrir cuentas a todas las personas que reciban y desembolsen fondos, o que tengan a su cuidado, o bajo su custodia y control, fondos o bienes de cualquier clase que sean, pertenecientes a la Nación o por los cuales sea la Nación responsable;

5º Con la aprobación del Poder Ejecutivo, dictará reglamentos que sirvan de norma a todas las personas que reciban y desembolsen fondos, o que tengan a su cuidado, o bajo su custodia y control, fondos o bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Nación o por los cuales sea ésta responsable;

6º Tendrá jurisdicción en el examen y fiscalización de todas las deudas y reclamos en favor o en contra del Gobierno Nacional y en el examen y revisión de las cuentas de agentes, funcionarios y empleados que reciban, desembolsen o tengan a su cuidado fondos u otros bienes que pertenezcan al Gobierno Nacional o por los cuales tenga éste que responder. Los balances, una vez aprobados por el Contralor General, serán considerados como finales y definitivos por el Poder Ejecutivo;

7º Fijar las fechas y forma en que deban rendirse las cuentas al Contralor General para su examen y finiquito;

8º Tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las deudas u obligaciones a favor de la Nación;

9º Examinar y cerciorarse, ya sea por medio de inspecciones personales o por medio de cualquier otro recurso, de la existencia de fondos, especies venales, materiales, abastos, equipos y otros bienes pertenecientes al Gobierno Nacional, donde quiera que éstos se encuentren, así como del cuidado o control que ejerzan sobre los mismos los funcionarios, empleados o Agentes del Gobierno Nacional; y examinar y revisar los libros, registros, sistemas de contabilidad y métodos empleados en relación con esos bienes;

10. Examinar y revisar los libros, registros, cuentas y documentos de las Municipalidades y de cualquiera organización, sociedad, escuela o entidad que directa o indirectamente reciba

auxilio pecuniario del Tesoro Nacional, así como también los de la Lotería Nacional de Beneficencia;

11. Formular los registros que sean necesarios para establecer un control efectivo sobre todos los ingresos del Gobierno Nacional;

12. Dirigirse por escrito a los Jefes de Departamento y oficinas autónomas, acerca de los desembolsos de fondos públicos, ya hechos o que se proyecte hacer, que en su opinión sean innecesarios o supérfluos y sobre el uso ya dado o que se pretenda dar a bienes o propiedad nacional que, en su opinión, se encuentren en la misma condición;

13. Preparar y promulgar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, reglamentos relacionados con el pago de viáticos a los funcionarios y empleados públicos, exceptuando aquellos expresamente fijados por disposiciones legales y en general todos aquellos que regulen la debida percepción y desembolso de fondos públicos y la adquisición y disposición de los bienes nacionales;

14. Iniciar, a solicitud del Presidente de la República, investigaciones relacionadas con la organización administrativa y los métodos adoptados por cualquier departamento u oficina autónoma, o cualquier organización que reciba auxilio pecuniario del Gobierno Nacional.

Artículo 7º La Contraloría General, bajo la dirección del Poder Ejecutivo, se ocupará también en la preparación del Proyecto de Presupuesto para cada bienio y suministrará los datos que deben servir de base para la expedición de los decretos de créditos adicionales y extraordinarios, de conformidad con la ley orgánica del Presupuesto.

Artículo 8º Todos los bonos y otros documentos constitutivos de la deuda pública, serán refrendados por el Contralor General o por la persona que esté debidamente autorizada para representarlo. Tales documentos serán nulos y sin ningún valor si carecen de esta formalidad.

Artículo 9º El Contralor General o el funcionario que éste designe al efecto, presenciará y tomará parte en la incineración de bonos y otras evidencias de la deuda pública nacional; de las especies venales y de cualesquiera otras especies y documentos análogos, cuya destrucción haya sido decretada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. En la Contraloría General se tomará nota del nombramiento de todos los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno Nacional. En efecto, el Jefe del Departamento u oficina que tenga derecho para hacer tales nombramientos, enviará al Contralor General copia auténtica del Decreto en que se hace el nombramiento. El Contralor General no aprobará el pago de ningún sueldo u otra remuneración en calidad de salario a favor de ninguna persona cuyo nombramiento no haya sido notificado a la Contraloría General y registrado en dicha oficina, o cuyo nombramiento no se ajuste a los reglamentos y leyes en vigencia, y rechazará el pago de tales salarios haciendo la anotación correspondiente en las cuentas que se rindan a la Contraloría General para su examen, revisión y finiquito. Al funcionario culpable de que hayan hecho pagos de salarios indebidos se le exigirá responsabilidad, bajo su fianza, hasta conseguir el reintegro de las sumas desembolsadas indebidamente.

Oficinas de manejo

Artículo 11. Todos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional que reciban y paguen, o tengan bajo su cuidado, custodia y control fondos públicos, rendirán cuentas mensuales de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Todas las personas que tengan a su cuidado, bajo su custodia o control fondos de la Nación, serán responsables por tales fondos en los términos de la presente ley y responderán por todas las pérdidas que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos.

Artículo 13. Todos los empleados de manejo de bienes pertenecientes a la Nación, serán responsables por el valor monetario de tales bienes en el evento de pérdidas o en los casos de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado personal inmediato del empleado responsable al producirse la pérdida o daño.

Artículo 14. Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de

fondos o bienes por cuyo manejo es él directamente responsable; pero el empleado superior que haya ordenado tal pago o disposición de fondos, será solidariamente responsable de la pérdida que el Gobierno Nacional hubiere sufrido a causa de su orden.

Artículo 15. Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de fondos o bienes que estén o hayan estado bajo su custodia o control, sino mediante certificado del Contralor General o de la persona autorizada para sustituirlo.

Artículo 16. Todo oficial, empleado o agente del Gobierno Nacional que cobre o perciba fondos o rentas que pertenezcan al Gobierno o por las cuales el Gobierno sea responsable ante otros en alguna forma, extenderá por ellos un recibo en que consignará todos los datos que exijan las formas autorizadas por la Contraloría General. No será menester extender tales recibos en los casos de venta de timbres postales, papel sellado, cupones de mercados u otros bienes o documentos análogos, cuyo valor le ha sido debitado en los libros de la Contraloría General a la oficina que hace la venta.

Erogaciones de fondos

Artículo 17. Todas las erogaciones que se hagan en la ciudad de Panamá de fondos del Gobierno Nacional o de fondos que estén bajo su control, se harán en virtud de una orden o libramiento de pago girado contra un depositario del Tesoro, a la orden del acreedor o a la orden de un Pagador Oficial, según sea el caso. La orden o libramiento que se gire a favor de un Pagador Oficial ostentará en su cuerpo la anotación "*anticipos para fines oficiales*".

Artículo 18. Ninguna orden o libramiento girado en relación con erogaciones hechas en la ciudad de Panamá, será válida si no está firmada por el Secretario de Hacienda y Tesoro y refrendada por el Contralor General o por los empleados que ellos designen al efecto. El Contralor General no refrendará esas órdenes o libramientos mientras la respectiva cuenta no haya sido examinada y fiscalizada.

Artículo 19. Todas las planillas de sueldos, comprobantes de compras y otros créditos pagaderos en la ciudad de Panamá por el Gobierno Nacional serán enviados a la Contraloría General por los departamentos y oficinas autónomas en que se originan tales créditos. El Contralor General prescribirá la forma en que éstos deben ser presentados a su oficina y las certificaciones o testimonios que dichos documentos deben contener.

Artículo 20. Todos los desembolsos de fondos públicos que se hagan fuera de la ciudad de Panamá se ceñirán a los reglamentos que al efecto dictará y promulgará la Contraloría General, con la aprobación del Poder Ejecutivo. A los oficiales Pagadores se les harán anticipos de fondos públicos con tal objeto únicamente mediante libramientos firmados por el Secretario de Hacienda y Tesoro y refrendados por el Contralor General o por los empleados designados por éstos al efecto. Tales libramientos deben ostentar en su cuerpo la leyenda: "*anticipos para fines oficiales*".

Restricciones relativas a las apropiaciones.

Artículo 21. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales, a menos que exista en el Presupuesto o en un crédito adicional al Presupuesto; en un fondo de empréstito o en un fondo especial, una partida cuyo saldo disponible, libre de todo gravamen, alcance para cubrir el propuesto contrato u obligación y que el Poder Ejecutivo reciba con anterioridad a su celebración o contratación, certificado del Contralor General en que conste la disponibilidad de fondos que aquí se establece. No obstante, podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal en el cual se firme el contrato, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo período.

Artículo 22. La cuantía presupuesta de todos los contratos y obligaciones se hará constar en las cuentas de las respectivas partidas de gastos del Presupuesto, o en las de los fondos de empréstitos o fondos especiales con que van a pagarse, al firmarse o autorizarse tales contratos u obligaciones. El Contralor General indicará la forma y manera como han de llevarse tales cuentas, y las oficinas en donde deben llevarse. Se exceptúan de la

anterior disposición los contratos generales para suministros y prestación de servicios de larga duración, bajo cuyos términos el Gobierno Nacional está obligado a pagar únicamente conforme los artículos se ordenen específicamente de conformidad con el contrato o los servicios se presten. En tales casos, la orden expedida de conformidad con el contrato será evidencia de gravamen para los efectos de contabilidad.

Artículo 23. Cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía exceda del saldo libre y no gravado de la partida, o fondo de empréstito o fondo especial con que debe ser pagado, será considerado nulo y sin valor, salvo las excepciones prescritas en el artículo 21 de esta ley. El funcionario o empleado que haya celebrado un contrato o autorizado una obligación sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 21 será responsable por ello ante el Gobierno Nacional o ante la otra parte contratante, tal como si la transacción se hubiere llevado a cabo entre particulares.

Artículo 24. Todos los departamentos y demás oficinas autónomas expedirán órdenes escritas para todo el material, útiles y equipos que vayan a comprar o por los trabajos de reparación, o por los servicios que presten establecimientos particulares. El Contralor General indicará la forma en que deben hacerse las órdenes y reglamentará su tramitación.

Artículo 25. Todas las órdenes que se expidan para el suministro al Gobierno Nacional de materiales, útiles, herramientas, enseres o equipos, deberán ser pasadas al Contralor para su examen registro y autorización. El Contralor General se abstendrá de visar cualquier orden cuando no exista en el Presupuesto la partida destinada a cubrir el gasto; cuando se haya agotado, o cuando sea insuficiente.

Fianzas

Artículo 26. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional, y toda persona, firma o corporación que de conformidad con las leyes existentes o futuras esté obligado a prestar a favor del Gobierno Nacional fianza o caución para cualquier fin, y todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional cuyos deberes incluyan la percepción, desembolso, manejo, custodia, cuidado o control de fondos públicos, prestará fianza por la suma y en la forma que se establece en las siguientes cláusulas de conformidad con los reglamentos que formule el Contralor General. El Contralor General indicará asimismo los funcionarios, empleados o agentes que tengan en su poder, cuidado o control bienes del Gobierno, aparte de los valores, que deben prestar fianza.

Artículo 27. La forma y cuantía de la fianza estipulada en el artículo precedente, serán determinadas por el Contralor General. Hasta tanto la fianza haya sido aprobada en todas sus partes, tanto en cuanto a su forma como a su legalidad y cuantía, y haya sido aceptada por el Contralor General en consideración a que protege ampliamente los intereses del Gobierno Nacional, la persona que presente la fianza, si se tratare de funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional, no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, y si se tratare de un particular, firma o corporación, no podrá sumir la obligación ni comenzar a prestar el servicio que garantiza la fianza exigida.

Artículo 28. Una vez aceptadas las fianzas a que se refiere el artículo anterior, serán registradas y archivadas en la Contraloría General.

Artículo 29. En el texto de las fianzas de los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional, se hará referencia a la responsabilidad u obligación que contrae el fiador por los actos del funcionario público, empleado o agente, no solamente en relación con el desempeño de los deberes específicos de su cargo, sino también en cuanto al desempeño de todos aquellos otros deberes o comisiones que sean encomendados por razón de su empleo.

Artículo 30. Las anteriores disposiciones relacionadas con las fianzas, serán aplicables al Contralor General y a los empleados de la Contraloría General que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 31. No podrá servir de fiador, en los casos a que se refiere esta ley ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional ni los Diputados a la Asamblea Nacional.

Informes mensuales que deberá rendir el Contralor General.

Artículo 32. El Contralor General presentará, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al Presidente de la Re-

pública, tan pronto como le sea posible después de terminado cada mes, un informe pormenorizado de las operaciones del Gobierno Nacional en el mes precedente y por la parte del período fiscal transcurrido hasta ese mismo mes.

El informe abarcará los siguientes puntos:

- a) Un balance del Activo y del Pasivo del Tesoro;
- b) Estado de las operaciones;
- c) Resumen del Estado del Presupuesto;
- d) Estado de la Cuenta de Caja;
- e) Un estado pormenorizado de las partidas del Presupuesto;
- f) Un Estado del fondo de empréstitos y del fondo especial;
- g) Cualquier otro informe que el Presidente solicite.

Artículo 33. El balance incluirá el Activo, el Pasivo y las reservas en la fecha en que sea cortado.

Artículo 34. El Estado de Operaciones incluirá los siguientes pormenores relativos al mes precedente y al período fiscal transcurrido hasta el mismo mes:

1. El monto de los ingresos, clasificados de acuerdo con el Presupuesto;
2. La suma invertida en gastos de operación, clasificados entre los distintos departamentos del Gobierno Nacional, y divididos entre servicio personal, materiales, mejoras sobre el capital y aquellas otras clasificaciones que el Contralor General considere convenientes;
3. Exceso de los ingresos sobre los gastos de operación o el exceso de éstos sobre aquellos;
4. La suma pagada en concepto de intereses de la deuda pública;
5. La suma pagada como amortización de la deuda pública, con expresión de la clase de deuda amortizada y el detalle de las varias emisiones de bonos;
6. La suma invertida en bienes permanentes, con expresión del Departamento del Gobierno para el cual hayan sido adquiridos, construidos o mejorados;
7. Suma total de erogaciones;
8. El déficit o superávit, o la diferencia entre el total de ingresos y el total de erogaciones.

Artículo 35. El resumen del Estado del Presupuesto deberá contener los siguientes datos:

1. Los totales de las rentas presupuestas para el período fiscal, tal como las consigna el Presupuesto;
2. Las sumas cobradas hasta terminar el mes y las presupuestas para el mismo período;
3. Las sumas no cobradas al finalizar el mes;
4. Saldo disponible en efectivo al finalizar el mes;
5. El total de las partidas de gastos votadas para el período fiscal;
6. Las sumas que se hayan pagado, a cargo de cada partida hasta el fin del mes, y el total de esas partidas para el mismo mes;
7. El monto que arrojan las partidas que no se han gastado al terminar el mes.

Artículo 36. El estado de la Cuenta de Caja deberá especificar el saldo en Caja en los Bancos al finalizar el mes precedente; las entradas durante el mes; las salidas durante el mismo período y el saldo en Caja en los Bancos al terminar el mes.

Artículo 37. El estado pormenorizado de las partidas de gastos contendrá las siguientes especificaciones para cada una de ellas:

1. Número de la partida;
2. Título de la partida;
3. Suma autorizada en el Presupuesto;
4. Sumas adicionales autorizadas;
4. Total de las sumas autorizadas;
6. Suma gastada al principiar el mes;
7. Suma gastada durante el mes;
8. Total gastado al cerrarse el mes;
9. Suma disponible al finalizar el mes;
10. Cantidad de gravámenes pendientes al finalizar el mes;
11. Total no afectado al finalizar el mes;

Artículo 38. El Estado del Fondo de Empréstito y del Fondo Especial deberá contener los siguientes datos para cada Fondo de Empréstito y cada Fondo Especial:

1. Monto del Fondo el último día del período fiscal anterior;
2. Adiciones que se le han hecho al Fondo durante el mes;
3. Adiciones que se le han hecho al Fondo durante el período fiscal, hasta el fin del mes;
4. Total disponible durante el período del bienio fiscal hasta el fin del mes;
5. Erogaciones del fondo durante el mes;
6. Erogaciones del fondo durante el período fiscal comprendido hasta el último día del mes anterior;
7. Saldo del fondo al finalizar el mes;
8. Lugar donde está colocado el saldo del fondo.

Informe bienal del Contralor General

Artículo 39. El Contralor General presentará al Secretario de Hacienda y Tesoro y éste, a su vez al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, a más tardar el día 10 de Septiembre siguiente a la terminación de cada bienio fiscal, un informe de las finanzas del Gobierno Nacional durante el período fiscal precedente. Este informe abarcará, además de los datos que el Contralor General determine, los siguientes puntos:

1. Las observaciones y recomendaciones que el Contralor General considere necesario hacer acerca de las finanzas públicas y las operaciones llevadas a cabo durante el período inclusive las enmiendas a las leyes que él estime convenientes;
2. Un estado del Activo y el Pasivo al cerrar las operaciones del período fiscal;
3. Un resumen de la operación financiera del Presupuesto para el período fiscal;
4. Informe detallado comparativo de las rentas según se consigna en el Presupuesto y según han resultado ser efectivamente, durante el período fiscal;
5. Informe de los gastos hechos y de las obligaciones no pagadas, dividido por departamento u otras oficinas autónomas, haciendo una comparación con las sumas votadas en el Presupuesto;
6. Informe de la cuenta de caja del Gobierno Nacional para el período fiscal, indicando el saldo en Caja al principiar el período, las entradas y salidas durante el mismo y el saldo de caja al terminar el período fiscal, comprobado con una relación en que se indicará la forma como se descompone ese saldo;
7. Estado detallado de las acreencias del Gobierno Nacional que no se hayan cobrado al terminar el período fiscal.
8. Estado detallado, indicativo del estado de la deuda pública al finalizar el período y de las transacciones que se hayan hecho durante el período fiscal, incluyendo una lista de las deudas y todas las obligaciones de las Municipalidades, y cualquier otra obligación por la cual el Gobierno Nacional es indirectamente responsable;
9. Informe detallado de cada partida del Presupuesto, indicando la cantidad autorizada para el período fiscal, la cantidad gastada durante el mismo período y la diferencia entre ambas sumas;
10. Estados indicativos del estado de cada Fondo de Empréstito y cada Fondo Especial, con expresión de las transacciones hechas en relación con dichos Fondos durante el período fiscal.

Artículo 40. Las oficinas que lleven mayores independientes de sus respectivas partidas, deberán enviarle al Contralor General, dentro de los diez (10) días siguientes al mes de que se trata, un informe indicativo del estado de esas partidas. Ese informe deberá abarcar los mismos puntos que se indican en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 41. El Contralor General hará publicar cada tres meses en la GACETA OFICIAL, un informe detallado de las erogaciones del Gobierno Nacional, sin incluir los sueldos de los empleados regulares, que se hayan hecho durante los tres (3) meses anteriores del correspondiente ejercicio fiscal. El informe deberá contener el nombre de la persona a quien se hace el pago; el monto de la suma pagada y el objeto de la erogación. La publicación de este informe se hará dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre a que él se contrae.

Disposiciones generales

Artículo 42. Los funcionarios y empleados encargados de examinar y fiscalizar las cuentas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en otras oficinas del Gobierno Nacional, a solicitud del Contralor General y previa aprobación del Presidente de la

República, serán pasadas a la Contraloría General en donde en adelante estará centralizado ese trabajo.

Artículo 43. El Contralor General, tan pronto como sea factible, con la aprobación del Poder Ejecutivo, procederá a dictar los reglamentos necesarios para la debida organización de la oficina, y para la revisión y cierre de todas las cuentas que deben ser presentadas a la Contraloría General o que estén pendientes de examen y fiscalización en la oficina del Contralor General al tiempo de sancionarse la presente ley. Estará igualmente facultado para expedir, en cualquier tiempo, con la aprobación del Poder Ejecutivo nuevas reglas relativas a la organización de la Contraloría General.

Artículo 44. Todas las disposiciones contrarias a la presente ley, quedan expresamente derogadas.

Artículo 45. Esta ley entrará en vigencia el 1º de Enero de 1931 y derogará la ley 30 de 1918.

Artículo transitorio. El Poder Ejecutivo nombrará un Contralor General para el período comprendido entre la vigencia de esta ley y el nuevo nombramiento que deberá hacerse el 1º de Octubre de 1932.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

El Secretario

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1930.

Publíquese y ejecútense.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 41 DE 1931
(DE 30 DE ENERO)

por el cual se nombran algunos Gobernadores y suplentes de los mismos, en las Provincias de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra a los señores Federico Barrera y Rodolfo Suárez primer y segundo suplentes, por su orden, del Gobernador de la Provincia de Coclé.

Artículo 2º. Se nombra a los señores Isaac Fernández J. y Francisco Navas primer y segundo suplentes, respectivamente, del Gobernador de la Provincia de Colón.

Artículo 3º. Se nombra al señor Arturo Miró Gobernador de la Provincia de Chiriquí y primer y segundo suplentes del mismo, por su orden, a los señores Julio Miranda y Ramón González R.

Artículo 4º. Se nombra a los señores Pablo Ochoa y Juan Manuel Vico primer y segundo suplentes, por su orden, del Gobernador de la Provincia de Darién.

Artículo 5º. Se nombra a los señores Pacifico Ríos y Asunción Alfo Granados primer y segundo suplentes por su orden, del Gobernador de la Provincia de Herrera.

Artículo 6º. Se nombra al señor Ramón Mera Gobernador de la Provincia de Los Santos, y primer y segundo suplentes del mismo, por su

orden a los señores Francisco González R. y Nicolás A. D'Anello.

Artículo 7º. Se nombra al señor Elencio Velarde Gobernador de la Provincia de Veraguas y primer y segundo suplentes del mismo, por su orden, a los señores Alfredo E. Calviño y Calixto Palma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

DECRETO NUMERO 42 DE 1931
(DE 30 DE ENERO)

por el cual se nombra Visitador de las Oficinas Postales y Telegráficas de la República.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Alfredo Patiño Visitador de las Oficinas Postales y Telegráficas de la República, en reemplazo del señor Ernesto Chirri.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.